

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES.

CAPITULO II.

Presentacion de titulos ó documentos á la liquidacion, y plazos dentro de los cuales debe efectuarse.

Art. 36. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 37. La presentacion de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan sólo bienes muebles transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez, no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 38. Los documentos deben presentarse en las oficinas liquidadoras en las horas en que, segun dispone el art. 133, deben estar abiertas al público.

Art. 39. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del Impuesto acompañados de su traduccion hecha por la oficina de la Interpretacion de lenguas, ó por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 40. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Art. 41. Las escrituras de venta y demas clases de contratos, se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de 30 dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de 80 dias, si hubiere tenido lugar en otro partido de la Peninsula ó en las islas adyacentes.

Art. 42. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora se presentarán en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Peninsula ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos ó liquidacion será de 80 dias, á contar desde las mismas fechas.

Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 44. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion dentro de un año, contado desde el mismo dia de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de 30 ó de 80 dias, segun proceda.

Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores y administradores, con cualquier titulo, de los bienes hereditarios presentarán dentro del año á la liquidacion del Impuesto declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que se exprese el parentesco con su causa habiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviere pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.

Art. 46. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos articulos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á un año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á

año y medio y tres años, si se hubiere verificado en Asia.

Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato, y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieran sido en Asia.

Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los articulos 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses de fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga.

Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al dia del fallecimiento del causante.

Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contratos entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Art. 50. La prórroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda. Para conceder la prórroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda prórroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del Impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO III.

Razones del Impuesto.—Recepciones de documentos, su examen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de regirse.

Art. 51. El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la tarifa.

Art. 53. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto.

Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion, que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados.

Art. 55. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 56. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 58. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 59. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil.

Los afines se considerarán extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el art. 26.

Art. 62. La trasmision de créditos no exigible de presente no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantia que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion

(1) Véase el Boletín núm. 16.

económica y bajo su responsabilidad.
 Art. 63. Los bienes inmuebles y derechos reales, en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La transmisión de bienes muebles, en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la transmisión, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad ó derecho foral del adquirente.

Art. 64. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicación ó adhesión se consideran inmuebles ó raíces por el derecho común, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 65. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 66. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en conjunto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 67. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidación.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa-habiente.

Art. 68. El liquidador á quien se presente, conforme al art. 54, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidación y exigirá el pago íntegro correspondiente, aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 69. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exención del pago, por existir texto expreso que aplicará ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, según (tal disposición). Fecha y sello y firma del liquidador.»

Si la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

La Administración resolverá en el término más breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Dirección, la cual á su vez decidirá el caso ó propondrá también su resolución al Ministerio.

Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidación se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razón de legado ó de donación *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su día, las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 71. Con arreglo á lo declarado por el art. 4.º de la ley hipotecaria reformada, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pú-

blica, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 72. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Dirección general de Contribuciones, por conducto y con informe de la Administración económica respectiva. La Dirección resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestión de las partes la validez del documento ó contrato.

Art. 73. Cuando, por el contrario, se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinado por los artículos 173, 174 y 175.

Art. 74. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se exigirá el Impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condición fuere resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto, á reserva de devolverlo con deducción del 0'50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 75. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relación al precio en venta; el de los derechos con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitación por el 25 por 100 de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 10 y 11.

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

Art. 76. La regla 1.º de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmisión de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepción del Impuesto el valor de los bienes con relación al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 77. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.º del art. 75. Si se reservase algún derecho real, tal como pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos.

Art. 78. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente y en un sólo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.º del art. 75, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas resulte que el que transmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 79. Cuando la nuda propiedad se transmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el Impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble si el que le transmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesión de la servidumbre, ó más si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 80. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante conforme á la regla 3.º del art. 75.

Art. 81. En las traslaciones de efectos públicos, el Impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal.

Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su elección, se liquidará el Impuesto, desde luego, por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del Impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demas gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimación que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda según aprecio pericial,

cuando la Administración lo creyese conveniente, con abstracción de toda clase de obligaciones.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º
 Instrucción pública.—Circular.

Con el fin de reunir los datos necesarios en el particular, esta Comisión ha acordado dirigirse por medio de la presente circular á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles que en el preciso plazo de tercero día y bajo su más estrecha responsabilidad remitan unos estados expresivos de las cantidades que se adeuden á los Maestros y Maestras por las diferentes atenciones de la Instrucción pública primaria, correspondientes al periodo desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Setiembre de 1872, atemperándose al modelo que se inserta á continuación: estos estados deberán tener el conforme de los Profesores interesados. En los pueblos donde se hallen satisfechas dichas atenciones, se hará constar así por medio de la oportuna certificación, firmada igualmente con el conforme de los expresados Maestros y Maestras; advirtiéndoles que se considerarán en descubierto de tan ineludible obligación aquellos Ayuntamientos cuyos Alcaldes no remitan uno ú otro documento en el plazo fijado.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento.

Madrid 18 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Julian de Morés.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE.....

TÉRMINO MUNICIPAL DE.....

ESTADO demostrativo de las cantidades que se adeudan al Maestro (ó Maestra) D. por las atenciones de la Instrucción pública primaria, desde 1.º de Enero de 1871 á 30 de Setiembre de 1872.

TRIMESTRES de cada ejercicio económico.	PERSONAL.			MATERIAL.		TOTAL.
	Dotacion.	Importe de retribucion.	Gratificación de adultos.	Para gastos de escuela.	Para alquileres.	
Tercer trimestre de 1870 á 71..						
Cuarto id. de id.....						
Primer id. de 1871 á 72.....						
Segundo id. de id.....						
Tercer id. de id.....						
Cuarto id. de id.....						
Primer id. de 1872 á 73.....						
TOTALES.....						

Pueblo de á de Enero de 1873.

Conforme:
 EL MAESTRO (ó LA MAESTRA).

EL ALCALDE,

ADVERTENCIA.—Cuando no se adeude cantidad alguna por cualquiera de los expresados trimestres y conceptos, se determinará en la casilla respectiva con la palabra Nada.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA
DE MADRID.

Sesion ordinaria del dia 3 de Julio de 1872.

Dióse lectura del acta de la anterior, y fué aprobada.

Quedó enterada la Excm. Junta de una resolucion del Consejo de Estado de fecha 4 de Junio último, declarando vigente la legislacion de primera enseñanza en cuanto al nombramiento y separacion de los Maestros, y que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales no tienen en este punto las atribuciones de nombrar y separar que les confieren los artículos 73 de la ley municipal y 46 de la provincial sin acomodarse á las prescripciones de las especiales de enseñanza.

Quedó encargada de cumplimentar en la expedicion de los títulos profesionales de las Maestras, lo dispuesto en decreto de 20 de Mayo último, acerca de las calificaciones que han de estamparse en ellos, cuya medida está confirmada por resolucion de consulta de la Direccion general de Instruccion pública de fecha 13 de Junio anterior.

Comunicar al Maestro que fué de Vellilla de San Antonio, D. Dimas Escribano, la resolucion que la Superioridad ha dictado en el expediente relativo á la renuncia de la escuela.

Trasladar á la Junta local de Fuencarral la resolucion superior que ha recaido en el expediente instruido con motivo de la ausencia de la Maestra Doña Angeles Garcia Luengo; remitir á la interesada el traslado que de la anterior resolucion le ha sido dirigido, y consultar á la Superioridad sobre la inteligencia de la regla 2.ª de la orden de 1.ª de Abril de 1870, y de la 4.ª de la de 23 de igual mes de 1864.

Recomendar, segun desea la Excelentísima Diputacion provincial, la obra titulada *El Fendolista universal*, publicada en Sevilla en el establecimiento de D. Carlos Santigosa, sobre cuya obra emitió la Junta juicio favorable.

Expedir título elemental á Doña Margarita Josefa Perez y Martinez, cuyo expediente se halla ajustado á las prescripciones legales.

Evacuar favorablemente el informe pedido por la Direccion general de Instruccion pública para el ingreso solicitado por el Maestro de Hoyo de Manzanares, D. Eustaquio de Guinea, en la Orden civil de Maria Victoria.

Pasar á informe de la Inspeccion una solicitud del Ayuntamiento de Valdemorillo pidiendo para el Maestro D. Silvestre Moreno el ingreso en la referida orden, cuya instancia la remite á informe la Direccion general de Instruccion pública.

Pasar con igual fin al citado Sr. Inspector una instancia dirigida con idéntico objeto á la Direccion del ramo por el Maestro particular de Aranjuez D. Prudencio Garcia Navidad.

Participar al mismo centro directivo el fallecimiento de la Maestra de Brea Doña Anacleto Aguilar, manifestando que por esta causa ha terminado el expediente de licencia que estaba instruyéndose.

Acusar el recibo de los documentos devueltos por el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés para el nombramiento de Maestra.

Dar traslado de los nombramientos hechos por los Ayuntamientos de Patones y Chamartin y Tetuan á favor de D. Mateo Carrascal, Maestro de La Cabrera, y de D. Antonio Pichilo, que es

interino de la plaza para que ha sido nombrado propietario.

Hacer la propuesta para la interinidad de la escuela de niñas de Algete.

Considerar provisional el nombramiento de Maestra hecho por el Municipio de Brea hasta que se haga la propuesta con arreglo á la ley.

Recordar al Ayuntamiento de Guadarrama el cumplimiento de la propuesta de Maestra interina que se le remitió en 10 de Junio último.

Quedar enterada de haber tomado posesion de la interinidad de la escuela de niñas de Valdetorres, y de haber jurado la Constitucion, Doña Paula Coscolin.

Informar al Sr. Gobernador que no puede tener efecto la reduccion á incompleta de la escuela completa de Villamanrique de Tajo, por oponerse á ello los artículos 100 y 191 de la ley vigente de Instruccion pública, cuya reduccion solicita el Ayuntamiento.

Pasar á informe de la Inspeccion un oficio de los Patronos de la fundacion de D. Tomás Trabado, en San Martin de Valdeiglesias, manifestando hallarse al frente de la escuela de niños de la misma fundacion el ayudante D. Pedro Ramirez.

Preguntar al Alcalde de Perales de Tajuña la fecha en que haya tomado posesion de la interinidad de la escuela Don Leopoldo Jimeno, y la en que haya jurado la Constitucion.

Manifiestar al Alcalde de El Escorial de Abajo que ninguna de los dos aspirantes á la escuela incompleta puede ser nombrado legalmente si no procede la respectiva propuesta.

Proponer para la interinidad de la escuela de niños de Carabanchel Alto al Maestro D. Gabriel Perez.

Hacer igual propuesta de D. Roman Yague para la interinidad de Madarcos si el interesado acredita aptitud y buena conducta y no se presenta mientras tanto persona adornada de los requisitos expresados.

Decir al Alcalde de Quijorna que sólo puede considerarse provisional el nombramiento de D. Gualberto Dupuy para la escuela de Perales de Milla, hasta que consten las causas de no hallarse hoy al frente de ella el Maestro legitimamente nombrado D. Hermenegildo Gonzalez y de haberle reemplazado sin conocimiento de la Junta D. Serafin Diaz Guerra, y hasta que se haga la propuesta en debida forma.

Proponer para la interinidad de la escuela de Olmeda de la Cebolla á Don Francisco de Bustillo.

Quedar enterada de haber quedado vacante la escuela incompleta de niños de Valdepiélagos.

Remitir al Ayuntamiento de Brea para los efectos oportunos una instancia de Doña Margarita Beredas, Maestra de Colado Villalba, pidiendo su traslacion á la escuela de aquella poblacion.

Quedar enterada de haber tomado posesion de la primera escuela de niños de Ciempozuelos D. Balbino Hernandez, que desempeñaba la segunda.

Decir al Ayuntamiento de Quijorna que está en el caso de proceder á nombrar por traslado al Maestro de Villanueva de la Cañada, una vez conforme en que esto se verifique.

Remitir á informe de la Inspeccion el expediente de subvencion instruido por el Ayuntamiento de Rozas de Puerto-

Real para construir una escuela de niños con habitacion para el Maestro.

Conceder autorizacion al Ayuntamiento de Valdelaguna para invertir en obras de la escuela de niños el sobrante del material de la misma correspondiente á 1871 á 72.

Remitir á informe de la Inspeccion un oficio del Maestro de San Fernando, participando el acuerdo del Ayuntamiento de invertir en la mejora de los locales de escuela el sobrante del material de ambas en el año de 1871 á 72.

Acudir al Sr. Gobernador para que obligue al Alcalde de Las Rozas á que conteste al oficio que se le dirigió en 5 de Marzo, referente á la casa-habitacion del Maestro.

Acudir nuevamente al Excmo. señor Gobernador rogándole proceda contra el Alcalde de Cenicientos por no haber satisfecho aún al Maestro la gratificacion que le corresponde por la enseñanza de adultos y la parte del material de la escuela de niños que desempeña.

Gestionar de nuevo ante el Sr. Gobernador para que se sirva remediar el estado altamente aflictivo en que la Autoridad municipal de Guadalix tiene á los Maestros de la poblacion.

Acudir á la misma Autoridad provincial para que se sirva hacer que el Alcalde de Fuencarral abone á los Maestros el 5 por 100 y el 12 que indebidamente se les ha descontado.

Repetir al Maestro de San Sebastian, D. Basilio de Andrés, el oficio que se le dirigió en 25 de Enero último, participándole que podia presentarse en el pueblo de San Sebastian de los Reyes á cobrar los atrasos que en el citado oficio se designan.

Autorizar al Alcalde de Morzarzal para que invierta en las obras necesarias para dar seguridad al edificio donde el Maestro habita, la parte de material sobrante de la misma escuela.

Quedar enterada de estar satisfechos los haberes de los Maestros de Villarejo de Salvanés hasta fin de Diciembre de 1871.

Decir al Alcalde de El Molar que no pueden admitirse rebajas en servicios obligatorios relativos á primera enseñanza; que es preciso proporcionar al Maestro casa decente, segura y capaz para sí y su familia, y que la Junta siente sobremanera la reduccion que hayan experimentado algunas partidas destinadas á alquiler de casa-habitacion del Profesor y á gratificar la enseñanza de adultos; pero que no consentirá que la rebaja de la primera partida sea causa de obligarle á vivir en casa que no reúna las expresadas circunstancias.

Acudir al Excmo. Sr. Gobernador para que obligue al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias á que abone á la Maestra Doña Amalia Domarco cuanto por todos conceptos se le adeuda.

Instar nuevamente para que el referido Sr. Gobernador se sirva hacer que se paguen al Maestro de San Martin de Valdeiglesias los crecidos descubiertos que acredita.

Contestar á la Junta local de Barajas que no sólo tiene obligacion el Maestro de admitir en su escuela niños mayores de nueve años y menores de seis, derecho de exigir la retribucion á los padres de los unos y de los otros, con arreglo á los tipos establecidos para los niños de seis á nueve años en la clasificacion aprobada en 19 de Octubre de 1866.

Remitir á la Maestra de Talamanca

un estado en blanco para que especifique las partidas y conceptos en que para con ella está en descubierto el Ayuntamiento de Rozas de Puerto-Real.

Rogar al Excmo. Sr. Gobernador tenga á bien hacer que el Ayuntamiento de Rozas de Puerto-Real deposite en persona de la confianza de aquella autoridad la suma de 426 rs. 91 céntimos que dicho Ayuntamiento adeudaba al Maestro Don Calixto Blanco al trasladarse de dicha escuela á la de Talamanca, donde hoy reside.

Instar á la misma Autoridad para que exija terminantemente al Alcalde de Villanueva de la Cañada el pronto pago de lo que se debe al Maestro D. Felipe Rivas y Medina.

Participar al Sr. Gobernador, para que se sirva adoptar las medidas que juzgue conveniente, lo que dice el Maestro de Meco, D. Bernardo Garcia Muro, respecto al cobro frustrado de sus haberes.

Acudir al Sr. Gobernador rogándole se sirva obligar á contestar al Ayuntamiento de Alcorcon al oficio que se le mandó en 19 de Mayo sobre la conformidad en la traslacion á esta escuela desde la de Torrelodones, que está á cargo de D. Juan Malpartida.

Pasar á informe de la Inspeccion el expediente de quejas que se instruye contra la Maestra de Canencia, Doña Lucia Corral.

Remitir á la Inspeccion con igual objeto el expediente que se instruye contra Doña Filomena Budia, Maestra de Hoyo de Manzanares.

Esperar la contestacion del Cura párroco de Valdaracete para acordar sobre la queja producida contra la Maestra por negarse á recibir en la escuela á una niña como alumna.

Pasar á informe de la inspeccion el expediente y otros documentos relativos á las quejas producidas contra la Maestra de Rozas de Puerto-Real, Doña Carmen Balmaseda.

Rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva mandar terminantemente la reposicion en su escuela de Doña Joaquina Gavin, sin perjuicio de remitirla el pliego de los cargos que contra ella resultan en el expediente que se sigue.

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública el expediente que estaba instruyéndose contra el Maestro de Barajas, D. José Rame Lafon, proponiendo el sobreesimiento.

Mandar á informe de la inspeccion el expediente de quejas que se forma contra el Maestro de Lozoyuela D. Antonio Maria Gonzalez, y acudir al Sr. Gobernador para que haga sea repuesto inmediatamente en su destino de Maestro de la escuela pública.

Enviar el respectivo pliego de cargos al Maestro de Villarejo de Salvanés, Don Francisco Rodrigo, para que diga acerca de ellos lo que se le ofrezca y parezca, y ordenar al Alcalde la pronta reposicion del Maestro en su plaza.

Remitir á la Direccion general de Instruccion pública relacion de los títulos de Maestra de primera enseñanza expedidos por la Junta en el segundo trimestre de 1872.

Enviar á la misma Autoridad el estado exacto de los créditos atrasados que se adeudan á los Maestros de esta provincia desde 1.ª de Enero de 1871 hasta 30 de Abril próximo pasado.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Secretario, Rafael Monroy.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Recaudacion. — Contribuciones. — Tercer trimestre del corriente año económico de 1872 á 73.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y como consecuencia de lo que determina el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones del tercer trimestre del actual año económico en 1.º de Febrero próximo en las jurisdicciones municipales de esta provincia por los Delegados subalternos y demas agentes-cobradores encargados de verificarla que sirven á las órdenes de la Delegacion del Banco de España, cuyos nombres se expresan á continuacion, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden.

Como esta Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos, y como procurará conciliar constantemente sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, con el laudable objeto que el Tesoro pueda eubrir las obligaciones que sobre él pesan, de aquí que no dude que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos consigna la Instrucción arriba citada, mucho más cuando á consecuencia de este aviso y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion ántes de dar principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios á fin de satisfacer en el período hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas.

Las constantes pruebas que viene ofreciendo la inmensa generalidad de los contribuyentes de todas las jurisdicciones municipales de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y como algunos contribuyentes, olvidándose de sus deberes, pueden incurrir en gravísima responsabilidad oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes, como para hacer efectivo lo que adeuden todavía á la Hacienda por débitos atrasados, de aquí que encargue á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruegue á los Sres. Jueces municipales, suplique á los Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la propiedad, y solicite de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil, que presten respectivamente á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869 y la Instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, la Real orden de 3 de Abril de 1866, lo mismo que con la de S. A. el Regente del Reino publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de 8 de Octubre de 1869, y la

de 9 de Agosto de 1872, inserta tambien en la Gaceta del 28 del mismo; debiendo los últimos atenerse á la circular del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito de 20 de Enero de 1870 y á las Reales órdenes de 11 de Mayo y 14 de

Diciembre del año próximo pasado, dictadas por los Excmos. Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion.

Madrid 18 de Enero de 1873. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

RELACION de los Delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.....	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchon.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Quintin Sanchez. Juan Alcaráz. Manuel Villechenous. Manuel Ortega. Raimundo Rodriguez Galvez.
Colmenar.....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Pedro Ibañez. Pedro Ferrer y Rivero.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Guiorfo. Francisco Ramirez. Francisco Rico.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Rafael Salgado. Gregorio Anton. Librado María Jimenez.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalvez.....	D. Damian Ortega. Francisco Gonzalez. Juan José Gracia. Cándido García Retamero. Pedro Atienza Perdiguero.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez Villamar. Dionisio Juez Garcia.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco P. Guerrero. Bernardo Mantecon. Justo Fernandez. Mauro Colmenares. José María Lobo. Miguel Salinas. Pedro Martin Gonzalez.

El dia 25 del actual, y hora de la una del mismo, se procederá en la Tercena de esta capital á la subasta de 1.930 cigarros habanos y 29 paquetes de picadura de la misma clase, procedentes de un comiso, y distribuidos en la forma siguiente:

Primer lote: se compone de 14 paquetes picadura habana, fábrica La Madrileña.

Segundo id.: de 15 paquetes id. id.

Tercero id.: de 400 brevas tabaco flor colorado, maduro, Vuelta Abajo, fábrica de Joaquin Argüelles é hijos, contenidos en cuatro cajitas.

Cuarto id.: de 400 brevas de la misma fábrica y clase que los anteriores, en igual número de cajitas.

Quinto id.: de 500 brevas de la misma clase y fábrica que los anteriores, en cinco cajas.

Sexto id.: de 500 brevas, igual clase y fábrica que los anteriores, en cinco cajitas; y

Sétimo id.: de 130 cigarros, consistentes en 80 cazadores elegantes, contenidos en un cajon, flor fina, fábrica de Hija de Cabañas y Carvajales; y 50 brevas en un cajon, tabaco flor Brun, de la misma fábrica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta; debiendo advertir que servirá de tipo para la su-

basta el precio de un real y medio cada cigarro y 20 el de cada paquete de picadura.

Madrid 18 de Enero de 1873. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Decano de los de esta capital, referendada por mí el infrascrito Escribano, se cita y emplaza al Sr. D. Luis de Assereto, Marqués de Assereto, para que en el término de 30 dias se persone debidamente representado en el supremo Tribunal de Justicia á hacer uso de su derecho en los autos á instancia de su esposa la Marquesa del mismo titulo, sobre cumplimiento de una ejecutoria del Tribunal del Sena, en Francia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873. — Donato Toledo.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que en el expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Toledo para justificar la utilidad y necesidad de la venta de bienes correspondientes á la menor Doña Dolores Fernandez y Garrido, háse acordado proceder á la enajenacion en pública subasta de las fincas que con su tasacion son las siguientes:

Fincas en término de Navalcarnero.

Viña de fruto aragonés, camino de Valmojado, que linda á Oriente heredad de herederos de D. José del Valle; Mediodía y Poniente tierra de Manuel Cotilla, y Norte, otra de José Cruz, de caber dos fanegas y dos celemines de á 600 estadales, con 319 cepas; tasada en 181 pesetas 25 céntimos.

Tierra al sitio Casa de Roque: linda á Oriente con otra de Gregorio Arteaga; Mediodía la de Manuel Garcia Briones; Poniente otra de Benito Arribas, de caber tres fanegas de dicho marco; tasada en 200 pesetas.

Tierra frontera al sitio camino de Arroyomolinos: linda á Oriente y Norte tierra del Sr. Conde de Villa-Gonzalo; Mediodía otra de Juan Martinez, y Poniente Celestino Navarro, de caber una fanega; tasada en 405 pesetas.

Tierra con olivos al sitio de Valdecobachos: linda á Oriente camino de Valdecobachos; Mediodía tierra de Tomás Perez; Poniente el arroyo, y Norte Don Manuel Guerrero, de caber dos fanegas y seis celemines con 22 olivas; tasada en 600 pesetas.

Tierra al pago de las Dehesillas, con 600 cepas blancas: linda á Oriente tierra de Marcelo Cruces; Mediodía camino de Batres, y Poniente y Norte herederos de D. Pedro Alvarez, de caber tres fanegas y seis celemines; tasada en 250 pesetas.

Huerto cercado, calle de Oriente: linda por Oriente cerca de Felipe Navarro; Mediodía dicha calle Poniente, casa de José Gonzalez, y Norte la de Sotero Rodriguez, de caber dos celemines; tasado en 315 pesetas.

Un balcon para ver los espectáculos públicos en la plaza de la Constitucion, número 3, empezando por la puerta de entrada, situado como servidumbre de la casa que pertenece á Antonio Corral: linda á Poniente otro de dicho Corral; Saliente, otro de D. Manuel Robledo, y Norte con dicha plaza, en 124 pesetas.

Librado exhorto á este Juzgado para la venta de las deslinadas fincas, por providencia de este dia se ha señalado para la subasta de ellas el dia 4 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la audiencia del mismo, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasacion de los bienes.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente edicto en Navalcarnero á 10 de Enero de 1873. — José Antonio Fernandez. — Por mandado de su señoria, José de la Morena.

ANUNCIO.

Habiendo de nombrarse por la testamentaria del Excmo. Sr. D. Luis Garcini un Administrador de la dehesa del Encinar y sus agregados, en término de la villa de Cenicientos, se invita á las personas, tanto de dicha villa como de las inmediatas, á quienes pueda convenir y reúnan circunstancias para dicho cargo, para que se personen á este fin con la brevedad posible en Madrid, calle de Panaderos, núm. 16, piso segundo.

MADRID: 1873. — IMPRENTA DEL HOSPICIO.